

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO POR DISPOSICION Y ABUSO POR RETENCION. DISTINCION ENTRE ESTOS DELITOS A EFECTO DE DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Las cuestiones que deben abordarse y resolverse en este fallo giran alrededor de dos tipos base, previstos en el Código Penal en cuanto al abuso de confianza: uno de ellos definido en el artículo 382 y el otro en el artículo 384 del mismo Cuerpo Legal, y que describen, el primero, la conducta del que dispone y, el segundo, del que retiene, conductas totalmente distintas cuyos elementos difieren entre sí y en manera alguna pueden ser confundidos. El artículo 382 del Código Penal establece que comete el delito de abuso de confianza “al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”. En el caso concreto, el indiciado, en su carácter de Director General de la empresa ofendida, según opinión de los peritos contadores, se apropió de diferentes cantidades de dinero pertenecientes a dicha empresa, dando un destino distinto a las cantidades que obtuvo, en su propio beneficio, por lo que al realizar los actos que se le atribuyen, ejecutó actos positivos que encajan dentro de la definición del acto de disposición, que se entiende como la actuación de dueño en relación con los bienes recibidos; así, por ejemplo, el cajero que se queda con dineros de la caja que maneja, comete actos de disposición, y no de retención; el depositario que vende la cosa recibida en alquiler, no retiene, sino que dispone; el gerente o director de una empresa que hace suyos los bienes de la misma, dispone y no retiene. Los mismos auditores determinaron que en la fecha en que se practicaron las auditorías, no tenían las cantidades de dinero, puesto que ya había dispuesto de ellas; por lo tanto, no se había queda-

do con dinero propiedad de la empresa, ni lo guardaba, sino que ya lo había gastado en su beneficio personal, realizando una conducta típica del delito previsto en el artículo 382 del Código Penal, pues ya no era tenedor o poseedor en precario de esa cantidad, en la fecha en que se determinó el faltante, y menos aún lo era en la fecha posterior en que se le requirió formalmente la entrega del dinero. El artículo 384 del mismo Ordenamiento establece que se reputa como abuso de confianza, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley. Este artículo se refiere a uno de los tantos medios de comisión del delito de abuso de confianza, que excluye el acto de disposición por propia definición, ya que no se puede disponer y retener al mismo tiempo, y supone que la cosa, materialmente, físicamente, esté en poder del retenedor, quien se niega a devolver la cosa a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho a la misma; mas en el caso particular, no existe prueba alguna de que el indiciado tuviera física y materialmente en su poder la cantidad que se afirma obtuvo de la empresa, pues como se ha venido reiterando, de acuerdo con los peritajes, con la querrela inicial, con los acuerdos tomados en asambleas y consejos, al indiciado se le imputó el haber dispuesto de la cantidad de novecientos ocho mil seiscientos dieciocho pesos, noventa centavos, no el haber retenido la citada cantidad. Consecuentemente, el término de la prescripción de la acción penal empezó a correr a partir de la fecha en que la empresa ofendida tuvo conocimiento, mediante las auditorías practicadas, de la disposición indebida del dinero por el indiciado, y no a partir de la fecha en que éste fue requerido formalmente de la devolución de la cantidad de dinero que se estimaba retenida, pues evidentemente que al no existir este delito de abuso de confianza por equiparación, no puede considerarse sobre la prescripción de la acción penal correspondiente.

Amparo en revisión 177/78. Carlos Antonio Pailles Bouchez. 31 de julio de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

AMPARO. DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE. LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCESO NO ESTAN OBLIGADOS A AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVIAMENTE AL JUICIO DE.

En contra del criterio que sustenta el Juez de Distrito, este Tribunal considera que la circunstancia de que la promovente del amparo haya comparecido ante el Juez del proceso a solicitar la devolución de un bien de su propiedad, no cambio su carácter de tercera extraña al proceso penal para convertirse en parte, la cual se determina, dada su intervención en el proceso, por su vinculación a la relación jurídico-sustancial, o sea, a la acción penal ejercitada, interviniendo en el proceso con esa calidad únicamente el acusado, su defensor, el Ministerio Público y excepcionalmente el ofendido. En tal virtud, como los recursos legales ordinarios se han establecido en favor de las partes, la quejosa como tercero extraño al proceso no está legitimada para hacer valer dichos recursos y, por lo mismo, no puede considerarse que haya estado obligada a agotar esos recursos no establecidos en su favor, previamente al juicio de garantías, por lo que resulta aplicable al caso específico al artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, conforme al cual procede el juicio contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trata del juicio de tercería.

Imp. 192/78. Sergio Agustín Correzzola Herrera. 21 de febrero de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

CONDENA CONDICIONAL Y CONMUTACION DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, SI COEXISTEN.

Es equivocado el planteamiento que pretende la incoexistencia de los dos beneficios aludidos, con base en que al conmutarse la pena de prisión por multa, desaparece la de prisión y sólo subsiste la de multa y que por ello no puede suspenderse una pena que ya no existe, pues el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa, surte efectos cuando se paga la multa, quedando conmutada la pena de prisión, pero si la multa de que se trata no se paga, necesariamente tendrá que ejecutarse la pena de prisión, siendo por ello en beneficio del reo, que pueda acogerse al beneficio de la condena condicional y no suprimírsela.

Amparo directo 361/79. Filiberto Urbina Comejo. 31 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PREDIAL.

El artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a), otorga al Congreso Federal facultades para legislar sobre la industria eléctrica y para establecer contribuciones especiales sobre ella. Esto implica que la Constitución estimó que siendo de básica importancia para el desarrollo de la Unión, la industria eléctrica debería ser reglamentada únicamente por el Congreso Federal, sin que los Estados puedan legislar sobre ella, a fin de evitar que sus intereses locales, conflictivos eventualmente, puedan causar un daño a la Unión de todos ellos. Lo que se justifica si se considera que en el Congreso Federal están representados todos los miembros de la Federación, mientras que un Congreso local, sin intervención de los representantes de los ciudadanos de los demás Estados, no debe tener poder para interferir con una obra de interés nacional. De ello se sigue que todo lo relacionado con la constitución del organismo que la maneja, y con su operación, sólo puede ser legislado por la Federación. Y un Estado no podría imponer impuestos locales a la constitución o a la operación propia del o los organismos que manejan la industria eléctrica, porque mediante el poder tributario podría entorpecer y aun destruir la capacidad operativa de tal industria. Pero cuando se trata de un impuesto como el predial, que no regula la operación de la industria eléctrica en sí, sino sólo la propiedad o tenencia derivadas, de la tierra (sobre la que ejercen soberanía la Federación en asuntos nacionales o internacionales pero sólo el Estado en asuntos locales), que es un impuesto que se aplica en forma igual a todos los que poseen o son propietarios de terrenos en el Estado, en la misma tasa, no se ve que la Constitución niegue a los Estados el derecho soberano a imponer el impuesto predial a los organismos federales en general, ni a la industria eléctrica en particular, porque tal interpretación lesionaría la soberanía local y podría dejar a los Estados a merced del Congreso Federal aun en asuntos internos, y mediante la prohibición de imponer gravámenes lo-

cales aun podría mutilar gravemente la capacidad de supervivencia de los Estados y sujetarlos, privados de su soberanía real, a los mandatos económicos de la Federación. Por otra parte, los artículos 16 y 17 de la Ley sobre Producción e Integración de Energía Eléctrica prohíben los impuestos locales que graven la producción, introducción, transmisión, distribución, renta o consumo de energía eléctrica, la organización de las empresas generadoras o importadoras y los capitales de la Comisión Federal de Electricidad invertidos en los fines propios de la realización de los fines propios de ese organismo, así como la emisión de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas, pero sin incluir en la prohibición la propiedad rústica que grava la tierra, aunque sí las mejoras y la propiedad urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras. Para que estuviese apegada al texto y espíritu de la Constitución, la prohibición debió alcanzar sólo lo que se refiere exclusivamente a la formación y operación directas de los fines propios del organismo descentralizado, sin poder alcanzar el impuesto predial cuando se cobra por igual a ese organismo que a cualquier otro propietario o poseedor de terrenos rústicos o urbanos en el Estado, pues no puede haber implicación necesaria, derivada de los preceptos constitucionales antes mencionados, para cercenar esa facultad impositiva a los Estados en una ley federal, ya que ésta carecería de poder constitucional al mutilar una facultad soberana local más allá de lo que se sacrificó en favor de la Federación. Pues el impuesto predial ordinario que grava uniformemente a todos los terrenos del Estado no puede ser una arma que interfiera con el funcionamiento del organismo federal, si no lo grava en forma discriminatoria, ni lo grava en su operación propia que es la que fue objeto de tutela en la Constitución Federal. En esas condiciones, cuando el artículo 16 de la ley federal secundaria que antes se mencionó prohíbe que se impongan impuestos locales a los bienes y capitales destinados a los fines propios de la industria eléctrica, se debería entender que se trata de los bienes mencionados en relación con la operación propia de la Comisión, o sea, en relación con sus ingresos, egresos y servicios, o con la constitución de agencias suyas en la entidad, pero sin incluir el impuesto soberano sobre la propiedad originaria de la tierra, que es el predial. Sin embargo, el artículo 17 de la mencionada ley secundaria, al establecer excepciones a la prohibición de impuestos locales, exceptúa el impuesto a la propiedad rústica, la que sí puede ser gravada, como si se necesitase autorización del Congreso Federal para que un Estado soberano imponga un gravamen al que tiene pleno derecho sin que

se lo prohíba la Constitución Federal. Pero no exceptúa de la prohibición de imponer gravámenes locales las mejoras a la propiedad rústica, ni la propiedad urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras. Esto significa que este precepto hace extensiva la prohibición de imponer gravámenes locales al impuesto predial sobre mejoras a la propiedad rústica y al impuesto predial sobre la propiedad urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras. Y tal es la única interpretación posible del precepto, aunque esto lo haga inconstitucional, ya que el Congreso Federal carece de facultades constitucionales para impedir a los Estados el cobrar impuesto predial sobre la propiedad rústica y urbana de la Comisión Federal de Electricidad en los mismos términos, sin discriminación específica, que a todos los propietarios y poseedores de terrenos rústicos y urbanos en el Estado, y sin que ello pueda significar un gravamen que entorpezca en forma alguna la operación de la Comisión en su actividad específica, ya que la Constitución no le otorga a esa Comisión, ni a ningún organismo semejante, el derecho a gravitar gratuitamente sobre los servicios que los Estados presten a quienes poseen terrenos en ellos, ni a sostener esos servicios de su peculio sin compensación alguna, o sujetos a la buena voluntad de la Federación en ese aspecto. Pero si no se plantea en el juicio de amparo la cuestión de inconstitucionalidad de la ley secundaria, se debe concluir que las mejoras a la propiedad rústica y la propiedad urbana de las plantas productoras e importadoras, no están sujetas, conforme a los artículos 16 y 17 de la ley a comentario, al impuesto predial local. Podría pensarse que el artículo 16 no prohíbe los impuestos prediales locales, pero el 17, al hacer pretendidas excepciones, sí hace que quede incluido en la prohibición, en los casos señalados, como si la exención de impuestos locales a bienes y capitales se excediera de los requeridos en cuanto a la operación misma de la industria eléctrica y alcanzara al predial que grava la tierra en sí misma. O sea que la Comisión Federal de Electricidad, conforme al precepto a comentario, sólo estará obligada a pagar impuesto predial sobre la propiedad rústica y los inmuebles urbanos que no sean aquellos en que están ubicadas las plantas productoras e importadoras, o sea aquéllos en que sólo tiene establecidas oficinas administrativas, almacenes, etc. . . , o en la proporción en que estén destinados a estos fines.

Amparo directo DA-571/80. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SUSPENSION. LIBERTAD DE COMERCIO. AUTOS DE ALQUILER.

Para conceder o negar la suspensión, cuyo único fin es mantener las cosas en el estado que guardan entretanto se falla el amparo e impedir que se dificulte el retorno a la situación anterior a la violación en caso de concederse el amparo, es indebido aducir que la medida no procede porque los quejosos no hayan acreditado su interés jurídico para prestar el servicio de automóviles de alquiler que se les trata de estorbar o impedir. En primer lugar, porque el interés jurídico es cosa que, conforme al artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, atañe al fondo del negocio por referirse a la procedencia del juicio, y es materia de estudio en el principal y no en el incidente. Y, en segundo lugar, porque si el servicio de automóvil de alquiler es una actividad mercantil en sí misma lícita, el derecho a ejercer esa actividad no podría depender de una autorización o permiso otorgado por las autoridades administrativas, sino que deriva del artículo 5o. constitucional, que otorga a todos los ciudadanos el derecho a dedicarse a la actividad comercial lícita que les plazca. Luego los quejosos no tienen la carga de probar el derecho que la Constitución Federal les otorga, sino que en todo caso son las autoridades responsables las que tienen la carga de probar que, en los términos del propio artículo 5o. constitucional, están facultadas por una Ley del Congreso (único autorizado para legislar sobre actividades comerciales, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución) para impedir a los quejosos el ejercicio de una actividad comercial lícita. Y, para los efectos de la suspensión, lo que tendría que acreditarse sería que el interés público, fundado y motivado en una ley, hace necesario que se niegue la suspensión por representar la actividad concreta y específica del quejoso un peligro inminente, grave y manifiesto a la paz, a la salud o a la seguridad públicas, cosa que tendrían que acreditar las autoridades o los terceros, para los efectos del incidente de suspensión, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. Pensar que sólo se puede tutelar el derecho constitucional cuando las autoridades administrativas lo autorizan, equivale a derogar la garantía constitucional misma. Y ello, sin contar con el interés público que manifiestamente existe en que se amplíe el servicio de autos de alquiler en esta ciudad, tan deficiente en materia de transportes públicos. En consecuencia, como en el caso las autoridades no rindieron ningún elemento de convicción en el sentido apuntado, y como la ejecución de los actos reclamados podría acarrear a los quejosos perjuicio de muy difícil reparación, como lo

sería el dejar de percibir ingresos para el sostén de sus familias entre tanto se falla el amparo, sí procede la suspensión.

Incidente en revisión RA-931/80. Asociación de Taxistas Tolerados Ruta Cuatro Ramal Cinco Emiliano Zapata, A. C., y Coagraviados, 14 de enero de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SUSPENSION. TRANSPORTES. LIBERTAD DE COMERCIO.

El artículo 5o. constitucional consagra, como derecho fundamental de los habitantes del país, el dedicarse a cualquier actividad comercial lícita que les plazca, sin que las autoridades administrativas puedan condicionar el ejercicio de tales actividades a que se satisfagan tales o cuales requisitos que ellas determinen, con tal o cual criterio, ya que sólo pueden impedir o condicionar el ejercicio de actividades comerciales lícitas a las condiciones que impongan las leyes con miras al interés público. Luego en principio hay un interés público en que las autoridades administrativas no controlen a su albedrío el ejercicio del comercio, y la suspensión, en término del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, debe favorecer, en principio, la libertad de tal ejercicio. Y esa libertad sólo puede ser evitada en el incidente de suspensión, mediante la negativa de la medida cautelar, cuando las autoridades o los terceros perjudicados aporten elementos de convicción, para los efectos del incidente, de que la concesión de la suspensión implicaría un peligro manifiesto, grave e inminente, a la paz o a la seguridad públicas. Es de notarse que este criterio es aplicable aun en aquellas actividades, como el transporte, en que la ley secundaria del Congreso Federal suprime la libre competencia y la sustituye por un sistema de autorizaciones o concesiones, sólo que en estos casos sí puede negarse la suspensión también cuando se aportan al incidente, y para los efectos del mismo, elementos de prueba que lleven al juzgador a la convicción de que una empresa monopolística trata de acaparar servicios concesionados anteriormente a otros, o cuando quienes pretendan la negativa de la suspensión aporten elementos de convicción (para los efectos del incidente) en el sentido de que la concesión de la suspensión traería como consecuencia una competencia desleal en perjuicio de quien venía prestando anteriormente el servicio.

Incidente en revisión RA. 601/80. Viajes Montebello, S. A. C. V. 21 de enero de 1981. Unanimidad de votos en los puntos resolutivos y por mayoría en los considerandos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUERDOS DICTADOS DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA LOS.

Los acuerdos dictados durante la substanciación de los recursos de queja, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, no son impugnables en queja ante los Tribunales Colegiados, sino junto con la resolución que recaiga al mencionado recurso, a través de la queja de queja, establecida en la fracción V del precitado artículo 95 de la Ley de Amparo.

Queja 5/80. Hortencia Núñez de Ramos. 17 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

DERECHOS DE COOPERACION POR LIMPIEZA ALCANTARILLADO, EN CASO DE EDIFICIOS EN CONDOMINIO.

Dentro de la terminología de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal los servicios de limpieza del alcantarillado constituyen obras públicas y en esas condiciones el pago de derechos de cooperación por esos servicios está sujeto al artículo 424 y la cuota debe cobrarse por edificio en su totalidad y no por cada piso o departamento que lo constituye y que han sido adquiridos en condominio.

Amparo directo 1105/79. Inmuebles Banamex, S. A., 12 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

DOCUMENTOS PUBLICOS, PRESENTACION ORIGINAL DE LOS.

Es inexacto que de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo se desprendan las características que deben tener los documentos públicos para que hagan prueba plena en el juicio

de garantías, pero no que dichos documentos se deban presentar en forma original para ese mismo efecto. El carácter de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en el precepto mencionado en primer término y según el criterio sostenido por la Suprema Corte, únicamente lo tienen los testimonios y las certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Luego, si se ofrecen como pruebas copias fotostáticas simples de diversas constancias, las cuales, desde luego, no reúnen las características de ser documentos públicos, cabe concluir que dichas copias no son aptas para acreditar ningún extremo que se pretenda en la demanda de amparo.

Amparo en revisión 1368/69. Juan José Iñiguez Valencia y coagraviados. 28 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

GARANTIA DE AUDIENCIA, EXCEPCION A LA, TRATANDOSE DE RESOLUCIONES QUE MODIFICAN LA BASE GRAVABLE Y DETERMINAN REPARTO DE UTILIDADES.

El procedimiento establecido en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que da facultad a los trabajadores para presentar objeciones a las declaraciones anuales de los patrones, y que permite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar los estudios e investigaciones correspondientes, constituye un procedimiento estrictamente fiscal y unilateral que se le concede a la autoridad administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, las demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados (artículo 2o., del Reglamento mencionado). Es decir, la función de la Secretaría de Hacienda, independientemente de que tenga o pueda tener una repercusión laboral, debe limitarse a analizar si en la declaración correspondiente se encuentra o no correctamente determinada la utilidad gravable de la empresa, lo cual supone el ejercicio de facultades, como ya se dijo, estrictamente fiscales, que tienden a determinar bases para la cuantificación del impuesto. Luego entonces, cabe concluir que se está en presencia de una excepción al criterio del requisito de audiencia previa, contenido en el artículo 14 constitucional, pues resulta analógicamente aplicable la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada "GARANTIA DE AUDIENCIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA

FISCAL”, en la cual se dice, en lo sustancial, que como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa. “(Amparo en revisión 6390/63. Rafael Velarde y coagraviados. 27 de julio de 1965. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Precedente: Vol. LVI. Primera Parte, Pág. 136. Se publica parcialmente la ejecutoria. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. XCVII. Primera Parte. Julio de 1965. Ejecutorias del Pleno, pág. 28)”.

Amparo en revisión 1465/79. Hirsá, S. A. 5 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO SUSCRITO "POR ACUERDO DE. . ."

Tratándose de actos de imperio de las autoridades estatales, existen las siguientes hipótesis: a) Cuando actúan de propia autoridad, en cuyo caso no tiene por qué usarse la expresión "Por acuerdo de. . ." b) Cuando actúan por delegación de facultades, caso en el cual debe existir el acuerdo delegatorio escrito y de conocimiento general. c) Por acuerdo escrito de quien confirió la autorización para resolver el caso concreto. En relación con las hipótesis b) y c), la inconstitucionalidad del acto puede derivar, no de que se use la expresión "Por acuerdo de. . .", sino de que no se acredite la existencia del acuerdo delegatorio de facultades o del expreso para resolver el caso concreto. El hecho de que una autoridad suscriba el oficio, no significa que sea acto de propia autoridad, porque de ser así, no habría necesidad de agregar la expresión "Por acuerdo de. . ."; de manera que al usar esa expresión obviamente tiene el carácter de ejecutora y no de ordenadora. Otra cosa sucedería, si la autoridad que suscribe el oficio hubiere reconocido el acto como de propia autoridad y defendiera la constitucionalidad del mismo, pues entonces le sería imputable con el carácter de ordenadora.

Amparo en revisión 409/80. Banco Nacional de México, S. A. 8 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE OTORGARSE AL AFECTADO CON LA REVOCACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL MISMO.

No basta que la autoridad responsable tenga facultades para emitir el acto reclamado para que éste se considere constitucional, pues si dicho acto importa la revocación de otro del que han nacido derechos subjetivos en favor de un gobernado, para poder pronunciar constitucional-

mente el acto revocatorio, es menester que el afectado sea previamente oído en defensa de sus intereses, no obstante que el acto administrativo definitivo y firme que se pretende anular adolezca de un vicio grave, como lo pudiera ser, en el caso, el que la Oficina Federal de Hacienda en Mazatlán, Sinaloa, según se afirma, no debió vender a la quejosa los barcos erróneamente embargados; ya que la garantía de audiencia debe otorgarse con independencia de la facultad de actuar de la autoridad y de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Amparo en revisión 443/80. Pesquera Dolores, S. A. de C. V. 19 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS DE LAS, QUE DEBE CUMPLIR EL NOTIFICADOR.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) Que el notificado por sí o a través de su representante legal, no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) Que al no estar presente el notificado, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija al día siguiente; y c) Que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, exige el que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar con toda claridad que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal; y, a falta de ambas, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación; y es claro que la "falta" a la que alude el precepto de referencia, debe hacerse constar por el indicado notificador, así como que en su caso, se dejó el citatorio respectivo y que se cumplieron con todos los requisitos que marca el precepto en cuestión. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiéndose dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre

en el domicilio y no con el representante de la empresa a la que se trata de notificar, debe asentarse ese motivo, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador, de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la empresa.

Amparo directo 353/80. Confeccionistas Asociados, S. A. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. ADMITIDA LA DEMANDA, NO PUEDE TENERSE POSTERIORMENTE POR NO INTERPUESTA.

Admitida una demanda de amparo por auto en forma, es contrario a derecho el acuerdo por el que con posterioridad se le tiene por no interpuesta, porque proveídos como éste, únicamente se emiten cuando antes de la admisión se advierte que aquélla adolece de algún defecto, en vista del cual y conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para prevenir a la parte agraviada a fin de que aclare su demanda o satisfaga alguno de los requisitos que hubiere omitido; pero no para ejercitar esa facultad después de haberla admitido.

Amparo en revisión 107/80. Adolfo Aguilar y Quevedo. 16 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

CADUCIDAD, ESTUDIO OFICIOSO DE LA, TRATANDOSE DE JUICIOS DE DIVORCIO.

El estudio oficioso de la caducidad a que se refiere el artículo 278 del Código Civil, no implica violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el ejercicio de la acción dentro del término legal, constituye un presupuesto imprescindible y la autoridad jurisdiccional, no sólo está facultada para hacer el estudio oficioso de ese presupuesto, sino que además está obligada a realizarlo como lo está con respecto de los restantes elementos constitutivos de la acción.

Amparo directo 201/80. Cristina Ríos Salgado de Ordóñez. 26 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DOMICILIO CONYUGAL. DEBE SER AUTONOMO AUN CUANDO SEA DE LA PROPIEDAD DE UN FAMILIAR.

“Ahora bien, cuando la Ley y la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal de Justicia exigen que el hogar conyugal sea un domicilio propio, ello no significa que necesariamente sea de la propiedad de los consortes, puesto que sería absurdo así exigirlo, sino que dicho domicilio, aun siendo arrendado o simplemente dado en comodato, inclusive gratuito, tenga como característica el ser autónomo, que constituya una entidad separada donde la autoridad de los cónyuges sea la única que impere, de ahí que aun cuando se llegara a demostrar que la propiedad del inmueble donde está el domicilio conyugal pertenezca a un familiar de ellos, no es suficiente para considerar que los esposos se encuentran en calidad de arrimados”.

Amparo directo 142/80. Luis Carrillo Flores. 14 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE NO OPERA PARA DESECHARLA.

Si de la demanda de garantías no aparece claramente definido en cuál de las tres primeras secciones del juicio intestamentario de que se trate, se hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones que, según la parte quejosa, se hubiere resuelto ilegalmente por la responsable, sin que tampoco exista constancia en ese libelo tendiente a acreditar si el incidente se interpuso en la cuarta sección del sucesorio, resulta más prudente sostener que, de momento, no se puede determinar en cuál de las cuatro secciones correspondientes, se hubiese deducido el incidente de cuenta, ya que si se hizo en las tres primeras, es procedente el amparo indirecto contra los actos reclamados, y si fue en la cuarta, sólo podría impugnarse la violación consecuente en amparo directo, todo lo cual permite

concluir que, en tales condiciones, debe admitirse la demanda de garantías, para que con lo que se desprenda después del informe justificado y de las pruebas que aporten las partes, decida el Juez de Distrito lo que en derecho proceda, esto es, sobreseer el amparo si el incidente se promovió en la cuarta sección, o dictar la sentencia de fondo que corresponda, si se hizo valer en cualquiera de las tres primeras secciones, siendo obvio que, ante la falta de informe justificado y de otras pruebas, no se está realmente frente a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite desechar de plano la demanda de amparo.

Amparo en revisión 312/80. Teresa Elissandrini Fabre Viuda de Casasús. 13 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

PRESCRIPCION, CONCEPTO DE PROPIETARIO Y NO JUSTO TITULO EXIGE EL ARTICULO 1151 DEL CODIGO CIVIL, AL DEMOSTRAR LA POSESION PARA LA.

Es manifiesto que el Código Civil que está en vigor en la actualidad suprimió para la posesión necesaria para prescribir el requisito de que sea fundada en justo título, pues exige sólo en ese aspecto, que sea en concepto de propietario.

Amparo directo 1062/79. Carmen Guadarrama de Cruz. 30 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION. DEBE AGOTARSE, TRATANDOSE DE AUTOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA.

Habiéndose reclamado un fallo incidental que resolvió un problema de nulidad de actuaciones, sobrevenidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia de fondo, es innegable que no se está en el caso a que se refiere el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque la mencionada resolución interlocutoria no fue dictada para la ejecución de la sentencia conclusiva del juicio, y en esa virtud, antes de acudir al amparo, debió agotarse el recurso previsto en la ley del acto.

Amparo en revisión 199/80. Bertha Ceballos de Alonso y coagraviado. 18 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

OCUPACION SIN TITULO, NO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Si la quejosa se encuentra ocupando el inmueble objeto de la controversia sin título alguno, lo actuado en el juicio de desocupación (del que afirma ser tercera extraña) tiene que pararle perjuicios materiales, ya que este perjuicio no implica la existencia de un interés jurídico, sino en todo caso, un interés simple que no la faculta para reclamarlo en la vía de amparo, en virtud de que el ordenamiento jurídico no le otorga potestad para obtener coactivamente su respeto.

Amparo en revisión 586/80. Bertha Zapata. 13 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRESCRIPCION LIBERATORIA, INTERRUPCION DE LA (ARTICULO 1041 DEL CODIGO DE COMERCIO).

Si conforme a la doctrina, la prescripción se realiza por el silencio de la relación jurídica durante todo el tiempo requerido por la ley, y se apoya fundamentalmente en la inactividad del titular del derecho sujeto a prescripción, es inconcuso que la prescripción liberatoria hecha valer en vía de excepción por la quejosa, quedó interrumpida, tanto en la diligencia notarial, como con las actuaciones practicadas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ya que, al requerir a la parte quejosa sobre el destino del contrato cuestionado, al solicitarle informes sobre el mismo, sobre las personas que retiraron la totalidad de los bienes depositados y al manifestarle que se reservaban sus derechos, para actuar conforme a su derecho conviniera, se desprende que tales actos los efectuó la tercera perjudicada, con el fin de preparar su acción; resultando lógico estimar que la prescripción quedó interrumpida, desde el momento en que con tales hechos materiales se demostró que no existe el abandono de la acción.

Amparo directo 1413/79. "Banco Nacional de México", S. A. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMISIONES. SU PAGO ES IMPROCEDENTE UNA VEZ QUE TERMINO LA RELACION LABORAL.

En ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo se contempla disposición alguna en la que se establezca que el trabajador tiene derecho a continuar cobrando comisiones una vez que terminó la relación laboral, y como en el caso, la propia actora ahora quejosa, reconoce que la relación terminó el trece de marzo de mil novecientos setenta y tres, es incontestable que únicamente tuvo derecho al pago de las comisiones convenidas respecto de las operaciones que se realizaron hasta la fecha indicada, pero no así en cuanto a las posteriores, en virtud de que no existiendo ya relación laboral con la demandada, no prestaba servicio alguno que debiera ser retribuido.

Amparo directo 1451/79. Ofelia Gutiérrez Márquez. 12 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Mota Aguirre.

PERSONALIDAD DE LAS PARTES. CARTA PODER SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

Aunque la carta poder expedida a un apoderado no se ajuste a la forma habitual en que esos documentos se otorgan, no por ello puede estimarse ineficaz, si aporta los datos suficientes, dado que en el punto relativo a la personalidad con que se ostentan las partes en el juicio y la forma de acreditarla, la Ley Federal del Trabajo adopta un sistema propio, y así precisamente el Artículo 709 de la Ley de la Materia, en su Fracción III, autoriza a las Juntas para tener por acreditada su personalidad sin sujetarse a las normas legales, “. . . siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se represente a la persona interesada”.

Amparo en revisión 269/79. Tomás Sánchez San Miguel y coagraviados. 19 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Precedente:

Amparo en revisión 171/72. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana.

RELACION LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

La circunstancia de que se autorice al actor por el demandado un renglón de cuenta de gastos, no es suficiente para determinar que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales y no de una relación laboral, pues tal renglón no es privativo del referido contrato de prestación de servicios profesionales.

Amparo directo 1323/79. José Carbajal Zúñiga. 6 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SINDICATOS, COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL REGISTRO DE.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer de la solicitud de registro de un sindicato constituido por trabajadores dedicados a un mismo oficio y que prestan sus servicios en una misma empresa, cuando se trata de los casos que señala el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, correlativo de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional; sin que sea necesario que el sindicato esté integrado por todos los trabajadores de la empresa, ya que este requisito no lo exige la ley.

Amparo en revisión 43/80. Lauro Ríos Rentería y coagraviados. 9 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

SINDICATOS, COMUNICACION DEL CAMBIO DE LA DIRECTIVA DE LOS.

Conforme al artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, son obligaciones de los Sindicatos, entre otras, comunicar a la autoridad ante la que están registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su Directiva. Si en un caso determinado se presentan ante dicha autoridad dos escritos por quienes dicen ser miembros del Sindicato e integrar su Directiva, con la pretensión de que la Junta tome nota, y siendo diferentes las personas de uno y otro grupo, la autoridad laboral deberá brindar la misma oportunidad a los interesados, atenta la garantía de audiencia, por lo que será necesario que examine el material probatorio que se acompañe a cada una de las comunicaciones.

Amparo en revisión 253/79. Francisco Vera Santillán y coagraviados. 14 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIAS. OBLIGACION DE LLAMAR A LAS PARTES POR TRES VECES CONSECUTIVAS POR LOS AUXILIARES.

Si en el caso la responsable omitió cumplir con lo establecido en el artículo 34, fracción I, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cuyo origen se encuentra en el artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo, supuesto que de la diligencia respectiva se advierte que no llamó en voz alta y por tres veces consecutivas al quejoso a fin de que éste hubiera tenido conocimiento de cuál era la mesa donde se iba a desahogar la prueba, con tal omisión violó lo establecido en el propio Reglamento y, en consecuencia, las garantías individuales del inconforme.

Amparo directo 580/79. José Víctor Sánchez Alemón. 10 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

EXCEPCION IMPERTINENTE.

Si ante el despido injustificado alegado por la actora la excepción que tácitamente opuso la sociedad enjuiciada en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, fue la de abandono de trabajo, la Junta responsable se produjo con incongruencia al tener por probada la de rescisión del contrato de trabajo por faltas injustificadas hecha valer en la diversa audiencia de conciliación, demanda y excepciones, señalada con motivo de la ampliación de la demanda, supuesto que el objetivo de esta audiencia era el de que se contestara tal ampliación en lo referente a horas extras y a prima dominical, por lo que legalmente en la misma ya no se podían oponer excepciones relacionadas con el despido, pues en ese aspecto la litis había quedado establecida en la audiencia anterior, de donde resulta que la opuesta fue notoriamente impertinente y no debió tomarse en consideración.

Amparo directo 1616/79. Rufina Campos Hernández. 26 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

LAUDOS. SU ACLARACION.

La Ley Federal del Trabajo, antes de las reformas que entraron en vigor en mayo de 1980, no establecía como recurso la aclaración de los laudos, pero aun en el supuesto de que la misma fuera procedente, de ninguna manera podía tener el alcance de declarar patrón y condenar al pago de las prestaciones reclamadas a una persona que no fue previamente oída y vencida en el juicio respectivo.

Amparo en revisión 292/79. Jorge Lara Arredondo. 7 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

TERCERO PERJUDICADO, IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO RESPECTO AL.

Tratándose del juicio de garantías, el desistimiento del quejoso puede ser total o incidir en el acto reclamado, en alguna autoridad responsable o en uno o varios de los conceptos de violación, pero de ninguna manera en uno de los terceros perjudicados. Esto es, respecto a uno de los demandados en el juicio laboral el actor puede desistir ante el tribunal de instancia, pero tratándose del juicio de amparo obviamente no puede desistir en cuanto a uno de los terceros perjudicados, por tratarse de una relación jurídica diversa de la del juicio natural.

Amparo directo 1620/79. Fernando Becerril Carmona. 7 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCION PENAL. PRESCRIPCION.

Previamente al estudio de los agravios aducidos por el juez responsable recurrente que versan sobre las estimaciones que respecto a la prescripción de la acción penal hizo el juez a quo en el fallo impugnado, debe determinarse sobre la existencia del delito que se atribuye a la quejosa, cuestión que ésta hizo valer en los conceptos de violación de su libelo de garantías y que el aludido Juez de Distrito omitió analizar, puesto que constituye una situación preponderante, porque primero es comprobar la existencia material del hecho delictuoso y después si procede o no el ejercicio de la acción penal.

Amparo en revisión 129/80. Aída Salomón Carrillo. 30 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

NULIDAD DE ACTUACIONES. SU DECLARACION NO OPERA DE PLENO DERECHO CONFORME A LA LEGISLACION CIVIL DE JALISCO.

Del análisis armónico de las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 71 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se desprende que la declaración de nulidad de actuaciones judiciales sólo puede obtenerse a instancia de parte legítima efectuada en la actuación subsecuente en que intervenga ésta, pues en el numeral primeramente citado no se prevé la nulidad “de pleno derecho”.

Amparo directo 621/80. José Gamboa Mireles. 17 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

PANDILLERISMO.

Desaparecido el otro delito por haberse declarado la prescripción del mismo, resulta imposible procesar al quejoso por pandillerismo, dado que éste no puede existir independientemente de aquel delito.

Amparo en revisión 503/79. Néstor Villagrana Pimienta. 31 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE CONFIANZA, DISPOSICION DEL BIEN EN EL DELITO DE, COMO ELEMENTO DEL.

No puede tenerse por demostrada la existencia de los elementos disposición y perjuicio que, a más de otros, integran el cuerpo del delito de abuso de confianza, cuando no se pretende ni se demuestra en autos que el quejoso hubiera llevado al cabo un acto de apropiación o de adueñamiento del vehículo sino, en todo caso, que lo utilizó sin autorización de su propietaria cuando se encontraba en un taller con el objeto de ser reparado.

Amparo en revisión 608/79. Adolfo Macías Juárez. 28 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

EJECUCION DE SENTENCIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Por ejecución de sentencia debe entenderse el conjunto de actos que son necesarios para hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la definitiva, por lo que mal puede pretenderse que la resolución en la que se toma una determinación precisamente contraria a ese fin, como ocurre en el caso en que se declara la nulidad de diversas actuaciones llevadas al cabo con el objeto de hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la sentencia definitiva con la que culminó la controversia de la que emanan los actos reclamados fue dictada en ejecución de la propia sentencia.

Amparo en revisión 430/80. Alicia Reyes González. 22 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.

Cuando los actos impugnados de la responsable no emanan del inci-

dente de reparación o de responsabilidad civil al que se contrae el artículo 10 de la Ley de Amparo, pues lo que reclama la quejosa es la sentencia definitiva que condenó al pago de la reparación del daño por estimar que la cuantificación de tal condena es menor de la que según ella quedó comprobada en el proceso relativo, es improcedente el juicio de amparo en virtud de que cuando dicha reparación forma parte de la sanción pecuniaria, tiene el carácter de pena o medida de seguridad pública y, en consecuencia, no está dentro del patrimonio jurídico del ofendido.

Amparo directo 246/80. Angelina León Guzmán. 7 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APARCERIA AGRICOLA.

A pesar de la aplicación analógica del artículo 2639 del Código Civil de Tamaulipas, que establece la prórroga por un año de la aparcería de ganado, cuando el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de que fenece el término estipulado, sin embargo, en el caso, como se promovió la rescisión de la aparcería agrícola años después de que había concluido la prórroga, y no opera la tácita reconducción por corresponder ésta sólo al contrato de arrendamiento, evidentemente no procede la acción rescisoria.

Amparo directo 284/80. Eduardo Lorenzo Garibay Barrón. 1o. de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. NO OPERA CUANDO EXISTE RESOLUCION PENDIENTE DE ACORDAR SOBRE ADMISION DE PRUEBAS.

Según el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por desistido de la acción a quien no haga promoción alguna necesaria para la continuación del procedimiento, dentro del término de seis meses, y no se tendrá por transcurrido ese término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, como la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieran solicitado. En consecuencia, si la Junta no había resuelto sobre la admisión de las pruebas que se ofrecieron en la audiencia respectiva, última actuación procesal realizada, la caducidad es improcedente, por existir pendiente de dictarse una resolución sobre promoción de parte, por lo que, el auto que la decretó es violatorio de garantías.

Amparo en revisión 87/80. José Villalobos Peña. 13 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

CADUCIDAD. DIFIERE EL SISTEMA PROCESAL ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 3o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON Y EL 373 FRACCION IV DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE COINCIDE CON EL CODIGO PROCESAL DE TAMAULIPAS.

En tanto que conforme al primero, no corre el término de caducidad del juicio principal, cuando se suspende la tramitación como ocurriera en la incidencia de nulidad de emplazamiento defectuoso promovido por la quejosa, pues observándose lo previsto en el artículo 563, se suspendió la substanciación del juicio hasta que se fallara el incidente; de acuerdo con el segundo precepto sí puede operar la caducidad de no activarse el incidente que suspendió el procedimiento, ya que dicho artículo 373 determina que caducado el principal, caducan los incidentes, la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Amparo en revisión 389/80. Kind and Johnson Inc. 21 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

Conforme a una correcta interpretación del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, debe establecerse que para la procedencia de la acumulación es requisito la existencia de las mismas partes en los juicios que se pretenden acumular, no obstante que las prestaciones que se reclamen en las demandas sean distintas, si tiene como origen la misma relación de trabajo, pues la nulidad del segundo juicio según el precepto en cita se concreta únicamente a las actuaciones, de manera que tal declaración no trascienda a la prestación o prestaciones que se reclamen en el segundo, ya que en relación a éstas deberán resolverse lo procedente al dictar el laudo que corresponda en el juicio más antiguo.

Amparo en revisión 631/80. Mario Vázquez Raña. 28 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

PRUEBAS, ADMISION DE LAS. ES RECLAMABLE COMO VIOLACION AL PROCEDIMIENTO.

La admisión de pruebas a la contraparte del quejoso en un procedimiento civil, es un acto considerado como violación al procedimiento, por analogía, en términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, y por lo mismo este acto es reclamable en la demanda que se promueva en contra de la sentencia definitiva que se llegue a dictar en ese procedimiento.

Amparo en revisión 800/80. Angel Delgadillo Méndez y otra. 23 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA TRAMITADO ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

En los conflictos de competencia lo que se cuestiona es si el órgano jurisdiccional tiene o no facultades para resolver sobre el asunto concreto que se le propone; y, por lo mismo, no es la resolución del litigio que interesa predominantemente a las partes actora y demandada lo que se ventila y decide en ese incidente. En esas condiciones, cuando se deshechan pruebas para acreditar la competencia de una junta de conciliación y arbitraje, en el incidente relativo, no se violan las leyes esenciales del procedimiento, en relación con las pruebas de las partes en el juicio principal con afectación de los intereses en el fondo que den motivo a la promoción del amparo directo, porque tales pruebas ya no serán motivo de examen al dictarse la sentencia definitiva en lo principal.

Amparo en revisión 1280/79. Gabriel López Salazar. 9 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 1306/79. Gabriel López Salazar. 9 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA SOBREVENIDA, CONCEPTO.

No le asiste razón al peticionario de garantías cuando afirma que en el caso se está en presencia de una incompetencia sobrevenida y que, en consecuencia, no es nulo lo actuado por el Juez declarado incompetente, en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, ya que esa excepción a la regla invocada se produce cuando iniciado el juicio surge alguna circunstancia que da origen a la incompetencia, pero no cuando la misma se deriva de circunstancias que ya existían al momento de entablarse el juicio.

Amparo directo 1531/79. Concepción Polo Senis. 6 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

INTERES JURIDICO, EL COMERCIANTE DE UN MERCADO DEBE EXHIBIR SU LICENCIA PARA DEMOSTRAR SU.

De acuerdo con el artículo 3o. del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial correspondiente al sábado veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para que los particulares puedan ejercer el comercio dentro de los mercados, deberá ser mediante permiso individual otorgado por la autoridad municipal. Por consiguiente, para acudir al juicio de garantías es necesario que el amparista acredite tener dicho permiso a fin de poder estimar que está tutelada su actuación por una norma legal y que, por ende, tiene interés jurídico para promover la acción constitucional.

Amparo en revisión 1622/79. Federico Rivera Zeferino. 6 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

PRUEBA TESTIMONIAL, SU DESERCIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS CUANDO NO SE OBSERVAN LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EL PROCEDER DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

Si la Junta Especial responsable declara desierta la prueba testimonial de la actora, por la circunstancia de que ésta no ocurrió con los testigos a la hora indicada en autos para el desahogo de la misma, sino que lo hizo con diez minutos de retraso; tal actitud, que entraña un franco desconocimiento de los principios que deben regir el proceder de los Tribunales de Trabajo y la aplicación de un criterio rigorista, obliga a la concesión del amparo por ser violatoria de garantías, pues por tratarse de la trabajadora y por lo mismo de la parte débil en el conflicto laboral, por equidad existe la obligación de permitirle la recepción de la probanza de que se trata, con mayor razón cuando la misma Junta aceptó el desahogo también de la prueba confesional, en el mismo asunto y con igual tiempo de retraso.

Amparo directo 1610/78. Rosa Soto Alemán. 23 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Castellanos Feria.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR. RESCISION.

La fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo dispone, que el patrón podrá rescindir el contrato de trabajo, si el trabajador tiene más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de dicho patrón o sin causa justificada. Luego, se requiere cuando menos de cuatro inasistencias para que opere aquella causal. Ahora bien, una correcta interpretación de dicha fracción legal, conduce a establecer que las faltas de asistencia del trabajador a sus labores han de ser completas, es decir, durante la jornada total, por lo que si una de ellas sólo es de media jornada, no se da la causa de rescisión del contrato de trabajo.

Amparo directo 594/79. María de Jesús Silva de Medellín. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de votos: Ponente: Enrique Chan Vargas.

JURISDICCION VOLUNTARIA, SOBRESEIMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE.

Atento al párrafo tercero, del artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, cuando en las diligencias de jurisdicción voluntaria se advierte que se plantea una cuestión de importancia que obsta a todo pronunciamiento en dicha jurisdicción voluntaria, se debe sobreseer el procedimiento, disponiendo que los interesados promuevan el juicio contradictorio correspondiente. En el caso, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria se le hizo saber judicialmente al ahora quejoso: el deseo de la parte promovente, de dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos; que tenía seis meses para desocupar la finca arrendada; y que si no la desocupaba, se procedería a su lanzamiento. De consiguiente, las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria constan de dos partes fundamentales: La primera, hacer

saber al arrendatario, el deseo del arrendador de dar por terminado el contrato; y la segunda, otorgarle un plazo de 6 meses para desocupar, con apercibimiento de lanzamiento. La notificación del deseo de dar por terminado el contrato, es ciertamente una cuestión que no implica controversia y por ende no motiva el sobreseimiento. Pero por cuanto, a la concesión del plazo para desalojar el lugar arrendado y el apercibimiento, se está ante una cuestión que implica controversia y por tanto sí procedía respecto a ella el sobreseimiento, conforme al precitado artículo 843. En este orden de ideas, la responsable debió resolver que el sobreseimiento no procedía en cuanto a la primera parte; pero que sí era procedente respecto a lo demás.

Amparo en revisión 42/80. Miguel Morquecho Montes. 5 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

MECANICO TORNERO, OFICIAL. CARACTERISTICAS QUE DEBE REUNIR PARA TENER DERECHO AL SALARIO MINIMO PROFESIONAL.

La tabla de salarios mínimos profesionales, vigente en el año de 1978, dice en lo relativo que el oficial mecánico tornero, es el trabajador que opera un torno mecánico para trabajar metales; que con base en planos, diseños o muestras selecciona los materiales y herramientas adecuadas, coloca la pieza en el torno y procede a su correcto labrado o corte; que terminando el maquinado verifica las especificaciones; y que cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento. Según puede advertirse, es imprescindible, para que el tornero pueda percibir el salario mínimo profesional, que opere precisamente un torno mecánico. El vocablo "mecánico", lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el oficio que exige más habilidad manual e intelectual. La acepción apuntada es la más adecuada al caso, en vista de la descripción que proporciona la tabla de salarios mínimos profesionales, la cual exige que el tornero tenga determinados conocimientos y realice ciertos actos, que ameritan una capacidad manual y técnica en el operador, mayor a la que normalmente bastaría para realizar otros trabajos. Ahora bien, si en el caso aparece de autos que la empresa tenía tornos automáticos y tornos manuales, era necesario que la trabajadora demandante manejara uno de los tornos manuales, para tener derecho al salario mínimo profesional y no uno de los automáticos, toda vez que los manuales son los que reclaman mayor habili-

dad manual e intelectual, que es lo requerido por la aludida tabla de salarios mínimos profesionales.

Amparo directo 5440/79. Luci Tierra Blanca Silva. 31 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBE CALIFICARSE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO EN EL.

Si el Juez natural en el auto de formal prisión califica el delito que se le imputa al inculpado, es evidente que con ello está rebasando las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional, en virtud de que en dicho auto solamente debe puntualizarse el delito por el cual se le seguirá el proceso y determinar si existen pruebas que hagan probable su presunta responsabilidad en su comisión, pero de ningún modo se debe precisar su grado de responsabilidad, ya que esto es lo que constituye el objeto del proceso, en el que se debe analizar la pretensión punitiva y establecer en concreto si existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en el que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal.

Amparo en revisión 502/80. Carlos Alejandro Flores Alvarado. 3 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

CONGRESOS LOCALES. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y SUS RESPECTIVOS SERVIDORES PUBLICOS.

De acuerdo con el sistema en materia de distribución de poderes entre las autoridades de la Federación y las de los Estados, rige la regla general de que aquellos poderes que no están reservados expresamente a las primeras, se entiende que corresponden a las segundas. Esta regla está contenida en el artículo 124 Constitucional, y según el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de “expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución”. Como se ve, la facultad concedida al Congreso Federal en este precepto, se halla íntimamente

relacionada con las bases consagradas en el artículo 123 Constitucional; sólo acudiendo a tales bases, se puede encontrar el justo alcance de la citada atribución concedida por la fracción X. Ahora bien, el artículo 123 Constitucional contiene dos grandes apartados: el apartado A, establece que el Congreso de la Unión debe expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado; y en el apartado B, establece que el Congreso Federal debe expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, respetando las bases que en este aspecto impone. Este precepto, pues, distingue perfectamente dos tipos o clases de relaciones: en primer lugar, la relación laboral existente entre los obreros en general con sus patrones, por virtud del contrato de trabajo; para legislar sobre este punto, el Congreso Federal no ve restringida su facultad a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tendrán vigencia en toda la República; en segundo lugar, la relación de servicio público existente entre el Estado y sus empleados públicos; para legislar sobre esta clase de relaciones, el Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que sólo tiene facultades exclusivas para expedir ordenamientos reglamentarios de las relaciones entre la Federación y el Gobierno del Distrito Federal por una parte, y sus empleados públicos por la otra, pero queda fuera de sus atribuciones legislar sobre vínculos de servicio público existentes entre los Estados de la Federación y sus respectivos empleados. Dicho en otras palabras: para el artículo 123 Constitucional, no se debe identificar la relación laboral existente entre un obrero y su patrono, y la existente entre un empleado público y el Estado al que sirve. La distinción entre ambas es punto de coincidencia de la doctrina, la legislación y en igual sentido se ha orientado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello resulta inaceptable la interpretación de que cuando en el apartado A del artículo 123 Constitucional se otorgan facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de contratos de trabajo, se entienda incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre Estado y empleados públicos; en este aspecto, se repite, el Congreso Federal sólo tiene facultades exclusivas para expedir leyes reglamentarias de los vínculos existentes entre el Gobierno Federal y sus empleados, más no para legislar sobre las relaciones entre los Estados de la Federación y sus respectivos servidores públicos; de manera

que al carecer de facultades en este último punto, debe entenderse que conforme al artículo 124 Constitucional ya mencionado, tales atribuciones corresponden a los Congresos locales dentro de sus respectivos límites territoriales. Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo no es aplicable tratándose de conflictos entre el Consejo Universitario de la Universidad de Yucatán y los empleados a su servicio, porque el artículo 11 de los Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán establece textualmente que “Las relaciones de trabajo entre el Consejo Universitario y las personas que prestan servicios en dicha Institución, se regirán por esta Ley en todo lo que no contradiga las prácticas universitarias”, y, por lo mismo, los conflictos que se susciten en la aplicación de esa Ley Reguladora de la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán, debe necesariamente ventilarse ante el Tribunal de Arbitraje al que se refiere el artículo 85 de dicho Ordenamiento Legal y no en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa que, obviamente, carece de competencia para conocer de asuntos de esa índole.

Amparo en revisión 11/80. Luis Alfonso Vera Abad. 23 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

SENTENCIA QUE SOLAMENTE ESTA FIRMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, INVALIDEZ DE LA.

La llamada sentencia recurrida exclusivamente está firmada por el titular del Juzgado de Distrito, cuando en realidad debería estar también autorizada por el primer secretario de ese juzgado, como condición imprescindible para su validez y existencia legal, en términos del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo. Para subsanar esa grave y notoria omisión, este Tribunal Colegiado está facultado para ordenar de oficio que se corrija la señalada irregularidad procesal con arreglo a lo que establece el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues al prescindir esa resolución judicial del requisito que se hace notar en la presente ejecutoria, no puede considerarse como válidamente existente, toda vez que para que alcanzara realidad jurídica era menester que estuviese suscrita no solamente por el Juez que la pronunció en la audiencia constitucional respectiva, sino además por el primer secretario, a quien correspondía autorizarla en los términos que marca la Ley.

Amparo en revisión 411/80. Secundino López Rodríguez. 9 de septiembre 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE CONFIANZA DE UN ADMINISTRADOR QUE SE EQUIPARA A MANDATARIO, REQUISITO DEL DELITO DE.

Si al encargado de un establecimiento comercial, que realiza actividades inherentes a un administrador, se le imputa haber dispuesto de cantidades que recibió con ese carácter, dado que su función se equipara a la de un mandatario, por cuanto que ejerce las mismas funciones, para que se le pueda considerar probable responsable de la comisión del delito de abuso de confianza, es necesario que al concluir el mandato, una vez realizada la liquidación de cuentas entre la empresa y el administrador, se requiera a éste para que entregue el saldo que resulte en su contra, o bien justifique por los medios contables adecuados la disposición que de ellos realizó en cumplimiento a su encargo conferido; y, si ello no sucede así, la orden de aprehensión que se dicte en su contra es violatoria de garantías.

Amparo en revisión 449/79. José Cutberto Chi6n Ocampo. 11 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

FRAUDE, DELITO DE. SE CONFIGURA AUN CUANDO EL ACTIVO NO DISFRUTE DEL LUCRO OBTENIDO.

Con la configuración de este delito es irrelevante si el activo llegó o no a disfrutar del dinero recibido, debido a su conducta dolosa, por cuanto que desde el momento en que lo tuvo materialmente en su poder, alcanzó un lucro indebido con detrimento del patrimonio de los pasivos y si no estuvo en la posibilidad fáctica de disponer a su libre albedrío de ese numerario, ello no es un indicativo de que no hubiese alcanzado el lucro indebido; pues no es elemento configurativo de la infracción que nos ocupa la circunstancia objetiva de que el activo pueda usar libremente del lucro alcanzado por el engaño, sino simplemente se requiere la obtención del mismo.

Amparo en revisión 36/80. Pablo Corona Valadez. 28 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

RECURSO DE REVISION. DEBE DESECHARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLE VOLUNTARIAMENTE, SIN TAXATIVA, CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

De acuerdo con los artículos 346 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, causan ejecutoria las sentencias, entre otros motivos, por consentimiento expreso de las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante y, en este caso la ejecutoriedad deviene por Ministerio de Ley, esto es, no requiere de declaración judicial. En este orden de ideas, siendo parte en el juicio de amparo el Juez recurrente, de acuerdo con lo que previene la fracción II del artículo 5o. de la Ley de la materia, al haber cumplido con la sentencia de amparo, sin taxativa alguna, es claro que la consintió expresamente y al ocurrir ello, dicha resolución causó ejecutoria, por ministerio de Ley, por lo que constituye cosa juzgada de acuerdo con el artículo 355 del Código Federal mencionado, y determinando expresamente el artículo 354 de tal ordenamiento que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, sólo los casos expresamente determinados por la Ley, es evidente que debe desecharse el recurso de revisión que en su contra interpuso el recurrente.

Amparo en revisión 154/80. Ramón Canchola Cisneros y otro. 25 de agosto de 1980, Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FIADORES, SU LEGITIMACION EN LA CAUSA PENAL.

La sola circunstancia de que una persona haya intervenido en la causa penal para otorgar una fianza en favor del procesado, la legítima para interponer los recursos ordinarios que procedan en contra de cualquier resolución que lesione sus derechos de fiador, tomando en cuenta que, en tal aspecto, guarda una situación similar a la de las partes en el proceso.

Amparo en revisión 125/80. Elena Aguilar Carrillo. 13 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

PAGARE. LA INSTITUCION DE CREDITO QUE LO CARGUE A UN CUENTAHABIENTE DEBE ENTREGARLO A ESTE.

En atención a lo dispuesto por el artículo 174, en relación con el 129, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando una institución bancaria practica directamente el cobro de un pagaré, cargando su importe al cuentahabiente que lo descontó, tiene la obligación de regresar a éste el título de crédito, y si no lo hace, el cobro que efectuó carece de eficacia jurídica, porque impide a aquél ejercitar la acción cambiaria que le corresponde.

Amparo directo 349/79. Bancomer, S. A. 27 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

PRUEBAS EN EL AMPARO, HASTA CUANDO PUEDE ORDENARSE LA RECEPCION DE LAS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito (o dar oportunidad a que se formulen verbalmente) y, en su caso el pedimento del Ministerio

Público, y a continuación se dictará el fallo que corresponda; de donde se sigue, que una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Juez Federal no puede ordenar válidamente la recepción de ninguna prueba, ya que de otra manera, se alteraría el orden que la Ley señala para la celebración de la audiencia constitucional, infringiendo el precepto legal en comento.

Queja 43/78. Ejido Paura, Municipio de El Mezquital, Durango. 28 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL, CORRESPONDE DEMOSTRARLA AL QUEJOSO, CUANDO DICHO ACTO NO SE AINCONSTITUCIONAL EN SI MISMO.

Corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste, en sí mismo, no es violatorio de garantías constitucionales, ya que, sólo en casos contrarios compete a la autoridad responsable hecer tal demostración; para apreciar cuándo el acto reclamado es, en sí mismo, violatorio de garantías, debe examinarse si conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; de manera que, cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la responsable pueda realizar el acto reclamado llenando o no requisito alguno debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo.

Amparo en revisión 88/80. Rosendo Cantarinas Salas y otro. 31 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

VIOLACION PROCESAL. NO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

La revocación del auto dictado en el Juicio Ordinario Civil, que abrió el Incidente de Nulidad de la prueba confesional constituye una violación procesal que en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, es análoga a la prevista en la fracciones IX y III del citado precepto, si se toma en cuenta que al revocarse el auto la consecuencia es la de desechar el recurso consistente, en el Incidente de Nulidad de la prueba confesional, y su efecto es el de que la prueba subsista

hasta que se efectúe su estudio, en la sentencia definitiva donde será valorada y por ende no constituye una violación irreparable, que pueda ser reclamable en amparo indirecto, porque el quejoso no sufre un perjuicio de difícil reparación.

Amparo en revisión 1715/79. Josefina Maldonado Viuda de Unda. 31 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.